

Rad. 2020-106 CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN AROMASYNT

Jose Mauricio Lievano Mejia <jlievano@bdo.com.co>

Mar 19/01/2021 12:33 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** mpconstrucciones622@hotmail.es <mpconstrucciones622@hotmail.es>; Steven Jaramillo <stevenjaramilloabogado@gmail.com>; Mario Andres Rodriguez Tovar <mrodriguez@bdo.com.co>; Valentina Castañeda Avila <vcastaneda@bdo.com.co>; gustavo.mariscal@aromasynt.com <gustavo.mariscal@aromasynt.com> 1 archivos adjuntos (606 KB)

20210118 - CONTESTACIÓN A DEMANDA DE RECONVENCIÓN.pdf;

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Respetado

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia.: No. de radicado: 1001310303820200010600
Demandante: AROMASYNT S.A.S
Demandado: MP Y F CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto: Contestación demanda de reconvención.

JOSÉ MAURICIO LIÉVANO MEJÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado de la parte Demandante del proceso de referencia, en virtud de los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por medio del presente me permito allegar contestación a la demanda de reconvención, cuyo escrito se encuentra adjunto.

Agradezco su atención y espero que se encuentre en buen estado de salud usted y todos los miembros del honorable despacho y sus familiares.

Atentamente,

JOSÉ MAURICIO LIÉVANO MEJÍA
C.C. 1.020.765.802
T.P. 329.300.
Apoderado judicial AROMASYNT S.A.S.

JOSE MAURICIO LIEVANO MEJIA

Lawyer / Legal

Direct +57 1 6230199 Ext. 152

jlievano@bdo.com.co

Bogotá D.C., CR 16 97 46 P 8

COLOMBIA

Office +57 1 6230199

www.bdo.com.co



 Antes de imprimir piense en el medio ambiente. Before you print think about the environment.

BDO Colombia S.A.S. y sus Filiales, son sociedades colombianas por acciones, miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, que forman parte de la red internacional de firmas miembro independientes de BDO. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las firmas miembro de BDO.

BDO Colombia S.A.S. and Subsidiaries, colombian stocks companies, are member of BDO International Limited, a UK company limited by guarantee, and forms part of the international BDO network of independent member firms. BDO is the brand name for the BDO network and for each of the BDO Member Firms.

Este correo y cualquier archivo anexo son de carácter confidencial de BDO y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si usted no es el destinatario del mismo o no está autorizado para recibir este mensaje en nombre del destinatario, absténgase de usar, copiar, reenviar o divulgar en cualquier otra forma esta información. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Respecto de las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionadas con los asuntos de BDO que contenga este mensaje por error, por favor comuníquese en forma inmediata con su remitente.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Respetado
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia.: No. de radicado: 1001310303820200010600
Demandante: AROMASYNT S.A.S
Demandado: MP Y F CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto: Contestación demanda de reconvención.

JOSÉ MAURICIO LIEVANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de AROMASYNT S.A.S. (en adelante “AROMASYNT” o la “DEMANDADA EN RECONVENCIÓN”), presento contestación de la demanda de reconvención de conformidad con el artículo 96 del C.G.P., en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el Artículo 391 del C.G.P., presento oportunamente la contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, esto es, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación por estado del 27 de noviembre de 2020 del Auto mediante el cual este despacho admitió la subsanación de la demanda de reconvención en el proceso de referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021 la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 270 de 1996.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 2º, artículo 96 del C.G.P., procederé a pronunciar me de forma expresa y clara sobre cada uno de los hechos de la demanda, en los siguientes términos:

1. Hecho No. 1: *“El 2 de abril de 1029, se suscribió el contrato de obra civil No. 2019-04-02, entre AROMASYNT S.A.S. Y MPF CONSTRUCCIONES S.A.S., para construir una bodega en el lote 131-2 del parque industrial CELTA, ubicada en Funza Cundinamarca”.*

Respuesta al Hecho No. 1: Es cierto, el 2 de abril de 2019 el contrato de obra civil No. 2019-04-02 (en adelante el “Contrato”) fue suscrito y aceptado por las partes con reconocimiento notarial por parte de MP Y F CONSTRUCCIONES (en adelante “MP Y F” o el “DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN”) del 30 de julio de 2019.

2. Hecho No. 2: *“Se contrató de una bodega en 3 naves de conformidad con los planos arquitectónicos aprobados en la licencia de construcción; pero se dejó la salvedad de hacer cambios tanto en diseños arquitectónicos, como estructurales, mientras se estuviera en la etapa de construcción mediante la modalidad de modificación, estos*

cambios serían para mejorar el proyecto o la construcción y serían autorizados por el contratante el señor GUSTAVO MARISCAL, como efectivamente ocurrió. Lo anterior, toda vez que las exigencias primordiales del contratante eran obtener una bodega de acuerdo con las necesidades de la elaboración de los productos y el acceso para el transporte mismo”

Respuesta al Hecho No. 2: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y apreciaciones subjetivas del demandante en reconvención sobre las que me encuentro relevado de contestar, sin perjuicio de lo cual, me permito responder en lo pertinente, así:

- i. Es cierto que el objeto del contrato tal y como se encuentra plasmado en la cláusula X del Contrato es *“ejecutar la correspondiente obra de construcción de una bodega en tres naves unidas, y de acuerdo a planos arquitectónicos aprobados en la licencia de construcción y la cotización, cuadro de cantidades y precios unitarios, con la cual se llegó a la negociación a todo costo” (subrayado y negrilla fuera de texto)*
 - ii. No es cierto que en la suscripción del contrato se haya dejado salvedad alguna acerca de la posibilidad de MP Y F de realizar cambios en los diseños arquitectónicos, o estructurales.
 - iii. De acuerdo con el contenido del Contrato, si bien la autonomía técnica se le entrego al contratista para ejecutar el objeto del contrato de acuerdo con los planos arquitectónicos aprobados, tal autonomía no incluía la modificación de dichos planos pues de la lectura del Contrato no es posible realizar tal interpretación.
3. Hecho No. 3: *“La obra se inició el día 28 de agosto del año 2019, día en el que se recibió la Licencia de Construcción por parte de la Secretaría de Planeación de Funza, Cundinamarca momento en el cual jurídicamente nos encontrábamos habilitados. Se aporta prueba de lo aquí manifestado”*

Respuesta al Hecho No. 3: No es cierto, la obra inicio con los acondicionamientos del suelo sugeridos por el demandado pese a no contar con la licencia de construcción aduciendo que para tales fines no se requería la expedición de dicha licencia.

Como prueba de lo anterior constan en el expediente los pagos que constituían el anticipo.

Así mismo el Señor Mario Piratova, remitió el 30 de julio de 2019, material fotográfico (que casualmente es el mismo aportado en el informe pericial) indicando que estaba listo para fundir situación que se observa en el pantallazo y fotos que se allegan como prueba.

4. Hecho No. 4: *“En el contrato de Obra Civil No. 2019-04-02, objeto de la presente demanda, en la cláusula sexta denominada forma de pago se pactó: (...)”*

Respuesta al Hecho No. 4: No es cierto el contenido de la clausula transcrita por el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, sobre el contenido de la cláusula sexta del Contrato me atengo a lo dispuesto por el documento suscrito el 30 de julio de 2019, y que cuenta con reconocimiento notarial.

5. Hecho No. 5: *“El 20 de septiembre de 2019, el Señor Gustavo Mariscal en su calidad de representante Legal del contratante (AROMASYNT S.A.S) visitó la obra en compañía del Ingeniero Civil Juan Ricardo Torres donde no se evidenció falencia alguna en la obra, ya que por el contrario el avance de obra se encontraba ajustada al cronograma, al requerimiento del contratante y a sus necesidades”.*

Respuesta al Hecho No. 5: No es cierto como se encuentra expuesto, si bien el 20 de septiembre de 2019 el Señor Gustavo Mariscal visitó la obra en compañía del Ingeniero Civil Juan Ricardo Torres, las conclusiones indicadas no son ciertas toda vez que de la visita el señor Mariscal y el ingeniero pudieron evidenciar que la diferencias fueron evidentes con respecto a los planos entregados para la ejecución de la obra, no se encuentra prueba siquiera sumaria de la aseveración del demandado con relación a que no se encontraron falencias.

6. Hecho No. 6: *“Conforme a lo anterior, el mismo 20 de septiembre de 2019, se solicitó al contratista suspender la obra entretanto se realizaba una verificación de esta por parte del interventor delegado por AROMASYNT S.A.S.”*

Respuesta al Hecho No. 6: Parcialmente cierto, en efecto se procedió a suspender la obra por las serias diferencias ejecutadas por el constructor y no como lo señala el demandante en reconvencción que obedeció al cumplimiento y ajuste al cronograma según su dicho *“conforme a lo anterior”* al referirse al hecho quinto donde manifiesta tal situación.

7. Hecho No. 7: *“El 24 de septiembre de 2019, MP Y F CONSTRUCCIONES, solicita que se le notifique por escrito el nombramiento del interventor”.*

Respuesta al Hecho No. 7: Es cierto, dicha solicitud fue efectivamente elevada por el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

8. Hecho No. 8: *“De acuerdo con la solicitud del contratista, el mismo 24 de septiembre de 2019, se le confirmo mediante acta el nombramiento del interventor de la obra y se le comisionó como primera tarea la revisión y el análisis del diseño estructural y arquitectónico de la obra construida hasta el momento”*

Respuesta al Hecho No. 8: Es cierto.

9. Hecho No. 9: *“El 3 de octubre de 2019, se recibió el informe de interventoría por parte del contratista después de solicitarlo en varias oportunidades al contratante y mucho después de la suspensión irregular y unilateral de la obra; del mismo modo es preciso indicar que lo plasmado en dicho informe no se adecua a la realidad del avance de obra, ya que en el mismo no se tuvo en cuenta los requerimientos de modificación de la obra por parte del contratante AROMASYNT S.A.S., asimismo es preciso indicar que lo descrito en el informe de la interventoría no se ajusta técnicamente a la realidad de la obra. Como sustento probatorio apporto informe pericial realizado por el ingeniero Pedro González”.*

Respuesta al Hecho No. 9: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y apreciaciones subjetivas del demandante en reconvencción sobre las que me

encuentro relevado de contestar, sin perjuicio de lo cual, me permito responder en lo pertinente, así:

- i. Es cierto que el 3 de octubre de 2019, se entregó a MP Y F el informe de interventoría que fue realizado in situ contrastando lo construido con los diseños estructurales, obteniendo un informe veraz que evaluó con precisión los avances de obra y no como el informe aportado por el demandado en demanda principal que se basó en fotografías sin visitar el lugar de la obra.
 - ii. No es cierto que la suspensión de la obra hubiese sido irregular, toda vez que esta respondió a la ausencia de correspondencia entre los planos arquitectónicos y la realidad estructural de la obra y fue debidamente notificada al contratista.
 - iii. No es cierto que el informe no se adecue a la realidad del avance de la obra, toda vez que este fue construido in situ realizando una comparación con los diseños estructurales contratados de acuerdo a la Cláusula primera del Contrato.
 - iv. No es cierto que AROMASYNT haya solicitado cambios estructurales y por el contrario los cambios sufridos en el diseño estructural entregado para la ejecución de la obra fueron cambios aplicados deliberadamente por el constructor y corroborados en el dictamen pericial aportado por el demandado como prueba lo cual agradezco se tenga como confesión en curso del presente proceso.
10. Hecho No. 10: *“La obra queda suspendida desde el 20 de septiembre de 2019, por requerimiento de Dr. Gustavo Mariscal Representante Legal de AROMASYNT S.A.S.(Contratante) y del Ingeniero Mauro Aldana Gerente de Operaciones de AROMASYNT S.A.S. mediante un oficio denominado “ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBRA” se suspendió la obra argumentando que había contratado la interventoría de la misma y que dicha interventoría recomendó la suspensión de la obra. (Aporto prueba)*

En el momento de la suspensión de la obra nunca se le informó al contratista que podía disponer de acuerdo con su criterio de los recursos que le estaban generando algún costo para evitar gastos y tampoco quedo estipulada en el acta de suspensión ni en el oficio de fecha 20 de septiembre de 2019 a través del cual el contratista suspendió unilateralmente la obra”

Respuesta al Hecho No. 10: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y apreciaciones subjetivas del demandante en reconvención sobre las que me encuentro relevado de contestar, sin perjuicio de lo cual, me permito responder en lo pertinente, así:

- i. Es cierto, que la obra quedo suspendida desde el 20 de septiembre de 2019 por requerimiento de AROMASYNT, que atendió a las falencias que presentaba la obra hasta dicho momento y que fue debidamente notificada al contratista.
- ii. Se pone de presente ante el Despacho, que, a pesar de la afirmación del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN sobre la prueba aportada, no se encuentra en el expediente prueba alguna que demuestre que la suspensión de la obra respondió a una recomendación de la interventoría.

iii. No es cierto, que el contratista no hubiese sido informado de su derecho de disponer de los recursos, toda vez que como se puede evidenciar de la comunicación del 7 de octubre de 2019, que obra como prueba 6, sí se le manifestó que podía disponer de los productos que le estaban generando costos, lo cual prueba una vez más que el demandado se aleja de la verdad en sus diversas aseveraciones.

11. Hecho No. 11: *“El 8 de octubre de 2019, MP Y F CONTRUCCIONES remite comunicación a AROMASNT S.A.S., con el fin de reanudar la obra”.*

Respuesta al Hecho No. 11: Es cierto.

12. Hecho No. 12: *“El 18 de octubre de 2019, se responde por parte de AROMASYNT S.A.S. en la cual además de dar respuesta a la misiva del 8 de octubre de la misma anualidad, se pone de presente el informe entregado por el interventor de la obra. El contratista informa que en la obra no existen serías falencias, ya que lo descrito en el informe de la interventoría no se ajusta técnicamente a la realidad de la obra. Como sustento probatorio apporto informe pericial por el Ingeniero Pedro González”.*

Respuesta al Hecho No. 12: No es cierto, como ya se ha mencionado, el informe técnico aportado por el demandante en reconvención no puede ser una prueba idónea toda vez que no fue ejecutado a tiempo ni en el lugar de la obra. Pese a la aseveración sostenida por el constructor que la obra no tenía falencias se debe considerar lo mencionado por el mismo en la contestación de la demanda en el que confiesa que presuntamente “mejoró” el diseño y adicionalmente al señalar que la licencia podía cambiarse con posterioridad al inicio de la obra, lo cual no deja duda que la labor ejecutada no se ajusto a lo contratado, es decir a los planos estructurales entregados por el contratante.

13. Hecho No. 13: *“El mismo 18 de octubre de 2019 se comunica al contratista de conformidad con la cláusula décima del contrato suscrito, el inicio de la etapa de arreglo directo, con el fin de dirimir las diferencias constatados en la obra y que se consolidan en el informe de interventoría”*

Respuesta al Hecho No. 13: Es cierto.

14. Hecho No. 14: *“El día 28 de octubre de 2019 se realizó reunión de arreglo directo, en la cual no existió por parte del contratante formula de arreglo alguna, ya que como contratista le indique que no estaba de acuerdo con el informe de interventoría porque el mismo no se ajustaba a la realidad técnica de la obra y no se tenían en cuenta los ajustes de diseño realizados por el contratante; los apoderados de AROMASYNT S.A.S. se negaron a dejar el acta de la reunión dichas manifestaciones del contratista, por lo cual como contratista me retire de la reunión sin suscribir acta alguna. (Lo cual se evidencia en el acta)”*

Respuesta al Hecho No. 14: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y apreciaciones subjetivas del demandante en reconvención sobre las que me encuentro relevado de contestar, sin perjuicio de lo cual, me permito responder en lo pertinente, así:

- i. Es cierto que el 28 de octubre de 2019, se surtió la primera reunión de la etapa de arreglo directo en cumplimiento de las disposiciones contractuales.
 - ii. No es cierto que AROMSYNT no hubiese presentado formulas de arreglo, y por el contrario durante toda la reunión mantuvo una amplia disposición a solucionar las inconformidades del contratista, tal y como se puede evidenciar del acta que consta en el expediente.
 - iii. No es cierto que el contratista hubiese indicado inconformidades relacionadas con los cambios a los diseños en esta reunión, esto toda vez que como se ha comprobado a lo largo de este proceso los cambios en los diseños estructurales de la obra fueron realizados por voluntad del Contratista sin contar con autorización para ello e incumpliendo así lo pactado en el contrato.
 - iv. Es cierto que el contratista se retiró de la reunión de la etapa de arreglo directo, poniendo de presente su ausencia de intención de arreglo y corrección de las falencias causadas en la obra.
15. Hecho No. 15: “El 30 de octubre de 2019, se profiere por parte de MP Y F *CONSTRUCCIONES* comunicación en la que solicita la reanudación de la obra y se le da respuesta a la solicitud planteada por el contratante en los siguientes términos:

Debido a que el oficio de fecha 30 de octubre de 2019 suscrito por el contratista fue la respuesta a la solicitud del contratante para el ingreso de unos ingenieros a efectos de realizar inspección, verificación y avances de la obra; en tal sentido el contratista les respondió al contratante lo siguiente: (...)

Es preciso indicar que se dio respuesta a cada una de las solicitudes planteadas, así como también se le indico en la reunión de arreglo directo que no se estaba de acuerdo con el informe de interventoría dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por el interventor y el contratante”

Respuesta al Hecho No. 15: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y apreciaciones subjetivas del demandante en reconvención sobre las que me encuentro relevado de contestar, sin perjuicio de lo cual, me permito responder en lo pertinente, así:

- i. Es cierto que el 30 de octubre de 2019, se recibió solicitud de reanudación de la obra por parte MP Y F *CONSTRUCCIONES*.
- ii. No es cierto, que dicha comunicación brindara respuesta a las solicitudes o comunicaciones remitidas por AROMASYNT, por el contrario, se limitó a solicitar una visita a la obra ya propuesta previamente por el DEMANDADO EN RECONVENCIÓN y solicitar la reanudación de la obra sin que sobre las causas que derivaron en dicha suspensión existiere acuerdo alguno.
- iii. Por lo demás el hecho se refiere al contenido de un documento que hace parte del expediente de este proceso y a cuyo texto íntegro me atengo.

16. Hecho No. 16: *“El 5 de noviembre de 2019, día de la reanudación de la reunión de arreglo directo 05 de noviembre de 2019, mi poderdante no pudo asistir toda vez que se encontraba en el medico atendiendo un quebranto de salud (urgencia médica), ese mismo día le fue informado a través de WathsApp al señor Gustavo Mariscal en su condición de contratante la situación médica y se le allegó prueba de la atención médica e incapacidad y se le solicitó se fijara nueva fecha para continuar con la etapa de arreglo directo.*

No obstante, lo anterior, el contratante de manera arbitraria decidió no tener en cuenta mi excusa y dio por concluida la etapa de arreglo directo”.

Respuesta al Hecho No. 16: Es parcialmente cierto, en efecto el demandado indica que se encontraba en el servicio médico, pero no se encuentra constancia de ello, si bien allega una imagen de un servicio de mensajería instantánea, en él no se puede evidenciar la fecha de tal conversación. Asimismo, del ticket de la unidad de urgencias de la EPS SANITAS se toma la foto completa para evidenciar la fecha y hora de tal atención. La prueba idónea para demostrar tal servicio médico era la constancia de comparecencia y no el ticket que no demuestra si el señor Piratova fue atendido o no.

17. Hecho No. 17: *“El 5 de noviembre de 2019, se remite mediante guía RAI196272986C0 respuesta por parte de AROMASYNT, a la comunicación recibida el 30 de octubre enviada por el contratista y se indican supuestas falencias de la obra. Así mismo, se remite una copia del acta de terminación de la etapa de arreglo directo. A pesar de ser cierto que se comunicó la terminación de la etapa de arreglo directo, el contratista a través de oficio de fecha 18 de diciembre de 2019 lo manifestó al contratante su inconformidad con dicha decisión unilateral ya que dicha etapa no se había agotado en debida forma y reiteró la necesidad de fijar nueva fecha para culminar la etapa de arreglo directo y seguir el trámite establecido en el contrato”.*

Respuesta al Hecho No. 17: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y apreciaciones subjetivas del demandante en reconvención sobre las que me encuentro relevado de contestar, sin perjuicio de lo cual, me permito responder en lo pertinente, así:

- i. Es cierto que el 30 de noviembre de 2019, se remitió al contratista comunicación indicando la terminación de la etapa de arreglo directo y dando respuesta a su comunicación previa del 30 de octubre de 2019.
 - ii. No es cierto, que el contratista hubiese manifestado oportunamente su inconformidad con la culminación de la etapa de arreglo directo. Lo único cierto es que, cualquier reclamación realizada por el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN fue extemporánea, es decir más de un mes y medio después de agotada tal etapa, e incluso tras haberse agotado la etapa conciliatoria.
 - iii. Por lo demás se resalta que la mencionada comunicación del 18 de diciembre de 2019, no fue aportada como prueba de la demanda en reconvención y por lo tanto su existencia es un hecho no probado en el presente proceso.
18. Hecho No. 18: *“Debido a que el día de la reunión 05 de noviembre de 2019 le fue informado a través de WathsApp al señor Gustavo Mariscal en su condición de*

contratante la situación médica y se allegó prueba de la atención médica e incapacidad, solicitándole se fijara nueva fecha para continuar con la etapa de arreglo directo. (Allego pantallazo del WathsApp)”

Respuesta al Hecho No. 18: Es parcialmente cierto si bien el señor Mario Piratova manifestó tal situación en un horario posterior a la celebración de la audiencia se observa en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada que contaba para la fecha de tal audiencia con un segundo representante legal el Señor Eder Piratova Pardo (sic) identificado con C.C: 80.161.177, según constan en el certificado allegado como prueba 24, es natural y razonable que el señor Mario Piratova no pudiera acudir a la audiencia de arreglo directo, pero no resulta razonable que la persona jurídica no se pudiera hacer representar por cualquier otra persona que ostentara tal cargo más aun cuando el señor Mario llevaba ya 6 horas en el servicio médico sin ser atendido, tiempo más que suficiente para ejecutar algún plan de contingencia de cara a la celebración de tal audiencia.

19. Hecho No. 19: *“El 12 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico se recibió comunicación por parte de MP Y F CONSTRUCCIONES, dejando constancia de la visita al predio objeto de la obra por parte de ingenieros del contratante a efectos de realizar estudios de suelos, sin que para dicha fecha se hubiera agotado la etapa de arreglo directo”.*

Respuesta al Hecho No. 19: Es parcialmente cierto, en efecto y para mitigar el impacto negativo de las acciones desplegadas por MP Y F se procedió a verificar el terreno mediante un estudio de suelos. Lo que no corresponde a la realidad es que la etapa de arreglo directo no hubiera terminado para tal momento, más aun cuando a lo largo de la demanda de reconvencción se reconoce y manifiesta que el 5 de noviembre de 2020 se terminó dicha etapa.

20. Hecho No. 20: *“El 20 de noviembre de 2019, se realizó una reunión solicita por parte del contratista, en la cual se dan todas las respuestas requeridas por el contratante”.*

Respuesta al Hecho No. 20: No es cierto, el contratista en efecto solicito tal reunión indicando que entregaría la respuesta al informe de interventoría, pero tal situación no se dio, sino que simplemente se dedicó a dar diversas excusas y finalmente aceptó que en efecto no se acogió a los planos entregados para la obra.

21. Hecho No. 21: *“El 9 de diciembre de 2019, se adelantó la audiencia de conciliación sin que el MP Y F CONSTRUCCIONES S.A.S. Debido a que mi poderdante recibió la citación para la conciliación. Es preciso indicar que en el Contrato No. 2019-04-02 se indicó que para todos los efectos la dirección de notificación del contratista es la CALLE 20 C No. 96 I 07 APTO 204. No obstante lo anterior el contratante indica que la citación fue enviada a la dirección que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de MP&F CONTRUCCIONES, sin embargo la persona que figura como receptor de dicha citación no lo conocemos y labora allí, por lo tanto no me entere de la fechas de la conciliación.*

Debido a que poderdante no tuvo conocimiento de la fecha para la audiencia de conciliación, ya que no recibió la citación para la conciliación; del mismo modo es

preciso indicar que no se citó para una segunda fecha de conciliación, declarando frustrada la audiencia de conciliación irregularmente”.

Respuesta al Hecho No. 21: Corresponde a una indebida acumulación de circunstancias fácticas y apreciaciones subjetivas del demandante en reconvencción sobre las que me encuentro relevado de contestar, sin perjuicio de lo cual, me permito responder en lo pertinente, así:

- i. Es cierto que el 9 de diciembre de 2019, se celebró audiencia de conciliación del presente proceso, la cual fue debidamente notificada al demandado de acuerdo con las reglas de notificación contenidas en el Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.
- ii. No es cierto que el contrato indicará que las notificaciones de la etapa prejudicial de resolución de conflictos tuvieran que hacerse a la dirección allí indicada.
- iii. Por lo demás se precisa que aún cuando las notificaciones tuviesen que hacerse a las direcciones indicadas en el contrato, se debe resaltar que la notificación vía correo electrónico fue realizada vía correo electrónico a la dirección contemplada en el contrato. Por lo que no es posible en ninguna ocasión que el DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN alegue haber sido indebidamente notificado de dicha etapa procesal.
- iv. Adicionalmente, la certificación de dicha audiencia fue expedida el 19 de diciembre de 2019, fecha para la cual el demandado no había presentado excusa alguna por su inasistencia.

22. Hecho No. 22: *“El jueves 19 de diciembre de 2019, se adelantó la diligencia de retoma del predio en donde se adelantaba la construcción a la cual acudió el Señor MARIO PIRATOVA representante de MP Y F CONSTRUCCIONES S.A.S. quien, si bien participo en el procedimiento de entrega del predio se negó a suscribir el acta que se levanto en tal fecha, por la siguientes razones:*

Debido a que mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2019 el contratista le indico al contratante el siguiente: (...)

Conforme con lo anterior, mi poderdante estuvo presente en la diligencia, pero no suscribió el acto de la misma toda vez que no se encontraba de acuerdo con dicha actuación irregular”.

Respuesta al Hecho No. 22: Es cierto, en tal fecha se practicó la diligencia de retoma del predio y en efecto el señor Piratova se abstuvo de firmar el documento pese a haber participado en toda la diligencia.

23. Hecho No. 23: *“Mi poderdante desde que conoció el informe de interventoría siempre le ha indicado al contratante que no estaba de acuerdo con el mismo, así quedó reflejado en los oficios de fecha 08 de octubre de 2019, 30 de octubre de 2019, 18 de diciembre de 2019 y en la reunión de arreglo directo celebrada EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2019”.*

Respuesta al Hecho No.23: No es un hecho, lo cierto es que hasta la fecha no se ha manifestado técnicamente ninguna inconformidad sobre el informe de interventoría.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, en la demanda de reconvención no se prueba de manera siquiera sumaria la responsabilidad de AROMASYNT, al contrario, se recalca la confesión frente a que el contratista no se ciñó a los planos arquitectónicos.

- 3.1. A LA PRIMERA: Me opongo AROMASYNT cumplió con todos los pagos de manera oportuna, el contratista conto en todo el tiempo de ejecución de la obra con el flujo de caja suficiente para desarrollar la obra no se observa aseveración que contradiga esto en ningún documento y tampoco se señala en la contestación de la demanda principal, ni en la demanda de reconvención.
- 3.2. A LA SEGUNDA: Me opongo tajantemente, AROMASYNT no incumplió ninguna de sus obligaciones y tampoco actuó de mala fe en ninguna de sus cargas contractuales, razón por la cual no existe ni siquiera prueba o posibilidad que se condene al pago de una cláusula que debe cancelar quien incumplió el contrato, es decir MP Y F.
- 3.3. A LA TERCERA: Me opongo, toda vez AROMASYNT no puede ser condenada en forma alguna toda vez que su proceder no fue el que obligo a suspender el contrato ya que quien ejecutó de forma indebida la construcción fue MP Y F.
- 3.4. A LA CUARTA: Me opongo, toda vez que AROMASYNT cumplió con todas sus obligaciones legales y contractuales y no hay lugar a la declaración de ningún incumplimiento que pueda derivar en el cobro de la cláusula penal contenida en el contrato.
- 3.5. A LA QUINTA: Me opongo y solicito se proceda con la condena en costas y agencias en derecho a MP Y F.

IV. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con relación al juramento estimatorio lo objeto ya que, pese a ser una suma que se decanta del contrato como cláusula penal, no resulta viable la aplicación de esta.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

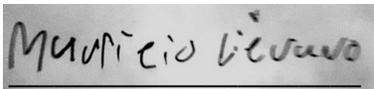
- 5.1. No resulta procedente ejecutar el embargo del predio lote 131-2 del parque industrial celta, toda vez que resulta una medida desproporcionada teniendo en cuenta el valor del predio frente a lo pretendido.
- 5.2. El embargo de las cuentas de AROMASYNT resulta ser una medida inconducente más aún cuando de tales recursos se nutren más de 100 trabajadores vinculados en la operación de la compañía.
- 5.3. La solicitud a la Superintendencia Financiera resulta ser impertinente ya que la carga de la prueba esta en cabeza del demandante en reconvención.

- 5.4. Frente al testimonio del señor Mario Piratova, este no debe ser decretado toda vez que rendirá su declaración a título de declaración de parte.
- 5.5. El interrogatorio de parte de la Señora Maria Paula Munera resulta inconducente toda vez que se esta solicitando dicha prueba del representante legal principal.
- 5.6. Frente a las pruebas periciales, las mismas deben ser desestimadas toda vez que su practica se realizo fuera de tiempo y sin presencia de los profesionales en el lugar de los hechos.

VI. SOLICITUDES ADICIONALES

- 6.1. Solicito el embargo de las cuentas bancarias de la Sociedad MP Y F que se encuentren en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Del señor juez,



JOSÉ MAURICIO LIÉVANO MEJÍA

C.C. 1.020.765.802

T.P. 329.300.

Apoderado judicial MAHÉ NEUTRAL SHIPPING S.A.S.